

Expediente: **4382/19**

Carátula: **GUTIERREZ LUIS ENRIQUE C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALE SAN JUAN 313 Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **16/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *AGUIRRE, EUGENIA-DEMANDADO/A*

20276524608 - *CONSORCIO CALLE SAN JUAN 313, -DEMANDADO/A*

20085101103 - *GUTIERREZ, LUIS ENRIQUE-ACTOR/A*

20267822485 - *MANSILLA, MARIA TERESA-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 4382/19



H102084555544

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "GUTIERREZ LUIS ENRIQUE c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALE SAN JUAN 313 Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 4382/19"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 15 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 31/10/2022, el letrado Agustín José Peña, en su carácter de Administrador del Consorcio Edificio Puerto Banus, codemandado en la causa, plantea excepción de prescripción liberatoria.

Manifiesta que, de los términos de la demanda, surge claramente que el actor sostiene que su reclamo data desde el año 2016 y que, en una alocución, acepta el hecho de que la acción estaría prescripta.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación digital de fecha 29/11/2022, el señor Luis Enrique Gutierrez, actor en la causa, contesta y solicita el rechazo de la excepción articulada.

Explica, que hizo constatar los daños por la Administración del Consorcio en fecha 02/12/2015; que, el 16/12/2015 presentó una nota formalizando el reclamo; y que en febrero del 2016 envió una carta documento intimando al resarcimiento.

Relata, que luego de ello, las partes tuvieron una serie de tratativas que finalmente no prosperaron, por lo que tuvo que interponer demanda en fecha 11/11/2019.

Además, señala que no debe dejarse de lado el hecho de que, en oportunidad de la Asamblea de fecha 08/09/2021, el Consorcio reconoció la existencia de la deuda.

Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, mediante presentación digital de fecha 26/12/2022 dictamina la Fiscal interviniente, entendiendo que no le corresponde emitir dictamen por cuanto el cómputo de la prescripción es una cuestión inherente al Juez competente que no involucra el orden público.

II.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, hay que establecer que la excepción de prescripción liberatoria no encuadra dentro de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, enumeradas taxativamente en el art. 426 del CPCyCT vigente (ex. art. 288), sino que debe ser analizada como una cuestión de fondo.

Cabe precisar que, el artículo 425 del CPCyCT establece que la excepción de prescripción será resuelta, con carácter previo, sólo cuando la cuestión fuere de puro derecho.

La prescripción, como cualquier defensa de fondo, debe oponerse al trabarse la litis; es lo que exige el principio de lealtad y economía procesal, y la clara determinación ab initio de las cuestiones implicadas en el proceso.

Al contestar el planteo de prescripción, la parte actora, además de considerar que el plazo de la prescripción no transcurrió efectivamente, señaló que no debe dejarse de lado el hecho de que, en oportunidad de la Asamblea de fecha 08/09/2021, el Consorcio reconoció la existencia de la deuda, tal y como lo indicó en oportunidad de la presentación de fecha 27/10/2021; circunstancia ésta que fue expresamente negada por el representante del Consorcio en su contestación de demanda de fecha 31/10/2022.

En este orden de ideas, se verifica que no estamos frente a una cuestión de puro derecho que amerite el tratamiento de la prescripción como excepción previa, existiendo cuestiones controvertidas entre las partes respecto del reconocimiento de deuda -que tendría efectos interruptivos- que deberán ser probadas en la causa.

Por ello, corresponde reservar para el momento de dictar la sentencia de fondo, la decisión respecto de la excepción de prescripción opuesta por el representante del Consorcio codemandado y las costas del juicio.

Por ello,

RESUELVO:

RESERVAR, para el momento del dictado de sentencia de fondo, la resolución de la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por el letrado Pedro Rodolfo Giudice, apoderado del codemandado señor Marcelo Eduardo Boero, y la correspondiente imposición de costas, conforme se considera.

HÁGASE SABER.- 4382/19 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 15/08/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.